



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 460

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada KAROL JOHANA VALLECILLA SOLIS, en representación de su menor hijo CYVS, se observan las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Deberá precisarse tanto en la demanda como en el poder conferido, a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 87 del Código General del Proceso.
- b) En relación al poder acompañado:
 - Deberá acompañarse otro en el que se determine contra quién se dirige la presente acción (herederos determinados e indeterminados del fallecido JULIO CÉSAR HURTADO IBARBO).
 - Deberá esclarecerse la situación advertida respecto a la apoderada judicial designada por la actora, dada la información que reposa en la certificación; y, si según el caso, de persistir alguna sanción o impedimento para ligar, habrá de constituirse otro apoderado para adelantar el presente asunto.
- c) Igualmente, a fin de atender las previsiones del artículo 87 del Código General del Proceso, deberá señalarse si se adelantó la sucesión del fallecido JULIO CÉSAR HURTADO IBARBO.
- d) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 4 del Decreto 806 de 2020; y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, así como acompañar los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de quienes se indicarán como demandados.
- e) Desde ya, para complementar la información relativa al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá suministrarse la información relativa a la ubicación de los restos del alegado padre.
- f) Los documentos aportados a la demanda obrantes en el documento 02 de anexos de la demanda a parte de que fueron aportados en formato diferente a PDF como lo exige el Decreto 806/20, y algunos se tornan ilegibles restándole

poder probatorio, y contiene varias páginas en blanco (Deberán remitirse nuevamente).

g) Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹).

h) Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del menor, pues se señala al interior de la demanda que éste tiene su domicilio en esta ciudad; sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección del menor.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. SANDRA COTE WITTINGHAN, como apoderada de la parte solicitante, por lo considerado.

TERCERO. REQUERIR a la parte interesada para que designe apoderado judicial por cuanto carece de derecho de postulación (art. 73 C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e6707d86376db25b7d2cb8a99930c4209b526d05a35d1e8fb5a7a40be89765**

Documento generado en 17/05/2022 11:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>